

**GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y DE  
RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN.  
DIRECCION TERRITORIAL HUILA**

Neiva, Agosto 22 de 2017

Al responder por favor citar este número de radicado 7241001- 1393

Señor:

**DIEGO ARMANDO PERDOMO CHARRY**

Carrera 5 No. 2 – 04

Celular: 322 2747652

Altamira, Huila.

**ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO A TRAVES DE PAGINA WEB DEL MINISTERIO Y  
CARTELERA – Expediente: 1137/2014**

**Investigado: ALCA INGENIERIA S.A.S.**

**Querellante: DIEGO ARMANDO PERDOMO CHARRY.**

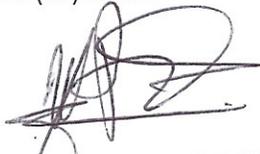
Teniendo en cuenta que a la fecha no ha sido posible notificar al señor **DIEGO ARMANDO PERDOMO CHARRY**, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se procede a realizar notificación por Aviso a través de la Página Web del Ministerio de Trabajo y en lugar visible de acceso al público de la Dirección Territorial del Huila, del contenido de la de la Resolución Número 0232 de Julio 17 de 2017, expedida en SIETE (07) folios útiles, proferida por la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y Resolución de Conflictos - Conciliación de la Dirección Territorial del Huila del Ministerio de Trabajo.

Se advierte que contra la Resolución que se notifica procede el **RECURSO DE REPOSICIÓN** ante la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control, y Resolución de Conflictos - Conciliación de la Dirección Territorial del Huila del Ministerio de Trabajo, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presente notificación, según lo estipulado en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

La presente notificación permanecerá publicada por el término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir del día de hoy VEINTIDOS (22) de AGOSTO del año 2017 hasta el día VEINTIOCHO (28) de AGOSTO del año 2017. Se advierte que la notificación se considera SURTIDA al finalizar el día

siguiente al retiro del Aviso; es decir, queda debidamente notificado el día VEINTINUEVE (29) de AGOSTO del año dos mil dieciséis (2017) a las 5:30 p.m.

Anexo: Resolución 00232 de 2017, en Siete (07) folios.



**MARIA DEL ROCIO SALCEDO RODRIGUEZ**  
Profesional Universitaria

**RESOLUCIÓN NÚMERO 0232 DE 2017  
(JULIO 17 DE 2017)**

*“Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo de archivo”*

**LA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA,  
CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CONCILIACIÓN DE LA  
DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL HUILA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO.**

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el Decreto 1072 de 2015 y la Resolución 2143 del 28 de Mayo de 2014, LA Ley 1437 de 2011 y

**CONSIDERANDO**

**1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Mediante memorando No. 43343 del 13 de marzo de 2014, el Dr. Juan Carlos Cargas Morales, Subdirector Promoción de la Organización Social del Ministerio del Trabajo, traslada a la Dirección Territorial del Huila, derecho de petición suscrito por el señor Diego Armando Perdomo Charry, quien interpone querrela administrativa en contra de la empresa ALCA INGENIERIA S.A.S., por la presunta violación de normas laborales, entre ellas, pago de salarios. Para lo cual, este Despacho mediante Auto No. 0234 del 2 de abril de 2014, decide iniciar averiguación preliminar en contra la empresa ALCA INGENIERIA S.A.S y comisionar al Dr. Gustavo Adolfo Mancipe Cabrera, Inspector de Trabajo y Seguridad Social de la Dirección Territorial del Huila, para la práctica de pruebas que permita el esclarecimiento de los hechos motivo de querrela.

Que con fundamento en lo anterior y una vez practicadas las diligencias pertinentes procede este Despacho a proferir acto administrativo dentro de la presente actuación.

**2. IDENTIDAD DE LOS INTERESADOS**

Mediante radicación No.1137 del 26 de marzo del 2014, se identifica queja incoada en contra de la empresa ALCA INGENIERIA SAS, identificada con número de NIT. 830089381-5, con domicilio para efectos de notificación judicial en la Avenida Carrera 45 No 100-12 oficina 901 Edificio Panorama, Bogotá D.C.

**3. RESUMEN DE LOS HECHOS**

Mediante escrito, suscrito presuntamente por el señor DIEGO ARMANDO PERDOMO CHARRY, dirigido a la Contraloría General de la Nación, Instituto Nacional de Vías, Ministerio de Trabajo y de Transporte y remitido por competencia a esta Dirección Territorial, por el Dr. Juan Carlos Vargas morales, Subdirector Promoción de la Organización Social, del Ministerio de Trabajo, interpone denuncia en contra de la empresa ALCA INGENIERIA SAS, por la presunta violación de normas laborales- pago de salarios.

Que por Auto Comisorio Número 0234 de fecha abril 02 de 2014, fue designado para iniciar averiguaciones preliminares dentro del procedimiento administrativa sancionatorio al doctor GUSTAVO ADOLFO MANCIPE, Inspector de Trabajo y Seguridad Social de Garzón Huila, contra la empresa de vigilancia ALCA INGENIERIA SAS, quien mediante oficio número 9041298-00018 del 01 de abril del 2014, da respuesta al derecho de petición presentado por el señor DIEGO ARMANDO PERDOMO CHARRY.

**RESOLUCION NÚMERO 0232 DE 2017  
(JULIO 17 DE 2017)**

*Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo de archivo"*

De igual forma libra el oficio número 9041298-00017 del 18 de marzo del 2014, dirigido a la Cámara de Comercio de Garzón, solicitando un Certificado de Existencia y representación Legal de la empresa ALCA INGENIERIA SAS, para lo cual mediante oficio del 13 de marzo del 2014, el Director de la Cámara de Comercio oficina Garzón, da respuesta al anterior oficio, manifestando que la empresa ALCA INGENIERIA SAS, no se encuentra inscrita en esta entidad.

El día 14 de marzo del 2014, se libra por parte de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Garzón, Reclamación dirigida a la empresa ALCA INGENIERIA SAS., con el fin de que dé cumplimiento a las obligaciones señaladas por el trabajador Diego Armando Perdomo Charry.

Posteriormente fue reasignado, para darle continuidad a las diligencia administrativas, al Doctor LUCAS DANIEL ABELLA SERREZUELA, mediante Auto número 0511 de fecha mayo 06 de 2016, quien avocó el conocimiento mediante Auto 50 de fecha 16 de mayo de 2016.

Con oficios números 9041298-0107 y 9041298-0108, del 16 de julio del 2016, dirigido a la empresa ALCA INGENIERIA S.A.S y al señor DIEGO ARMANDO PERDOMO CHARRY, respectivamente, el Inspector de Trabajo y Seguridad Social, les comunica la apertura de la presente averiguación preliminar y se cita al señor PERDOMO CHARRY, para el día 03 de agosto del 2016, a las 02:30 P.M, con el fin de escucharlo en aplicación de querrela. Así mismo el día 27 de julio de 2016, a las 08:01 a.m., vía celular abonado 3222747652, se comunicó, con el señor DIEGO ARMANDO PERDOMO CHARRY y se le informo sobre la citación para el días 03 de agosto del 2016, a las 02:30, para escucharlo en ampliación de querrela. Llegado el día y la hora, el señor Perdomo Charry no comparece al Despacho, dejándose la respectiva constancia. (Folio 16)

Mediante oficio radicado bajo el número 00533 del 26 de julio del 2016, la empresa ALCA INGENIERIA SAS, MANIFIESTA BAJO LA GAVEDAD DE JURAMENTO, que una vez revisada la base de datos de todo el personal vinculado a la empresa, el señor DIEGO ARMANDO PERDOMO CHARRY, no aparece ni como trabajador activo, ni retirado, de lo cual se concluye que el señor en mención nunca ha tenido vínculo laboral y mucho menos bajo las condiciones que el asegura. Allegando a la misma copia del oficio No 9041298-0107 y del certificado de existencia y representación legal de ALCA INGENIERIA SAS.

**4. DE LAS PRUEBAS OBRANTES EN EL EXPEDIENTE**

a. Queja Administrativa Laboral, presentada ante la Contraloría General de la Nación, Instituto Nacional de Vías, Ministerio de Trabajo y de Transporte, del 10 de marzo del 2014, presentada presuntamente por el señor DIEGO ARMANDO PERDOMO CHARRY, en contra de la empresa ALCA INGENIERO SAS, (Folio No. 3).

b. Memorando No 00043343 del 13 de marzo del 2014, del subdirector de Promoción de Organización Social del Ministerio de Trabajo. (Folio No 2).

c. Auto Comisorio No 234 de fecha abril 02 de 2014, donde se comisiona al Dr. GUSTAVO ADOLFO MANCIPE, Inspector de Trabajo y Seguridad Social de Garzón Huila, con el fin de iniciar averiguación preliminar dentro del procedimiento administrativo sancionatorio contra el empleador ALCA INGENIERIA SAS. (Folio No. 1).

d. Guía del correo certificado nacional número RN160122579CO de la empresa 472. (Folio No 4).

**RESOLUCION NÚMERO 0232 DE 2017  
(JULIO 17 DE 2017)**

*Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo de archivo"*

- e. Oficio número 9041298-00018, del 01 de abril del 2014, suscrito por el Dr. GUSTAVO ADOLFO MANCIPE, y dirigido al señor DIEGO ARMANDO PERDOMO CHARRY, en el cual se responde una petición del quejoso. (Folios 5 y 6).
- f. Oficio número 9041298-00017, del 18 de marzo del 2014, suscrito por el Dr. GUSTAVO ADOLFO MANCIPE, y dirigido a la Cámara de Comercio de Garzón, solicitando un certificado. (Folio 7).
- g. Oficio del 13 de marzo de 2014, suscrito por el Director de la Cámara de Comercio Oficina Garzón, en el cual, se da respuesta la oficio número 9041298-00017. (Folio 8).
- h. Reclamación suscrita por el Dr. GUSTAVO ADOLFO MANCIPE, Inspector de Trabajo y Seguridad Social de Garzón Huila, dirigida a los señores ALCA INGENIERIA SAS. (Folio No 9).
- i. Auto de asignación No. 0511 de fecha mayo 06 de 2016, donde se reasigna al Dr. LUCAS DANIEL ABELLA SERREZUELA, Inspector de Trabajo y Seguridad Social de Garzón Huila, quien deberá avocar la práctica de pruebas que han sido comisionadas con anterioridad dentro de la presente averiguación preliminar y continuar con las diligencias administrativas que se consideren necesarias. (Folio No. 10).
- j. Auto No. 50 de fecha 16 de mayo de 2016, donde el Dr. LUCAS DANIEL ABELLA SERREZUELA, Inspector de Trabajo y Seguridad Social de Garzón Huila, avoca conocimiento y ordena pruebas. (Folio No 11).
- k. Oficios números 9041298-0107 y 9041298-0108, del 16 de junio de 2016, dirigidos a ALCA INGENIERIA SAS y al señor DIEGO ARAMDNO PERDOMO CHARRY, respectivamente, en el que se les comunica la apertura de la averiguación preliminar y se cita al señor DIEGO ARMANDO PERDOMO CHARRY, para el día 03 de agosto del 2016, a las 02:30 p.m., para escucharlo en ampliación de querrela. (Folios 12, 13 y 14).
- l. Guía de servicios postales nacionales de la empresa 472, numero YG134417456CO del 14 de julio del 2016. (Folio 15).
- m. Reporte globalizado del 22 de julio del 2016, de la empresa 472. (Folio No 16).
- n. Constancia de no comparecencia del señor DIEGO ARMANDO PERDOMO CHARRY, de fecha 3 de agosto de 2016.
- o. Oficio radicado bajo el número 00533, del 26 de julio del 2016. En respuesta al oficio número 9041298-0197 del 16 de junio del 2016. (Folio No 17, 18).
- p. Certificado de existencia y representación legal de ALCA INGENIERIA SAS. (Folios 19,20 y 21).

**5. ANÁLISIS Y VALORACIÓN JURÍDICA**

Que Mediante Decreto No. 4108 del 2 de noviembre de 2011 emitido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, se modificaron los objetivos y la estructura del Ministerio de Trabajo otorgándole la adopción de políticas, planes generales, programas y proyectos para el trabajo, y para el respeto de los derechos fundamentales de todos los trabajadores colombianos.

Igual forma el Congreso de la Republica, mediante Ley 1610 del 2 de enero de 2013, estableció el mecanismo por la cual se regulan algunos aspectos sobre las inspecciones del trabajo y los acuerdos

**RESOLUCION NÚMERO 0232 DE 2017  
(JULIO 17 DE 2017)**

*Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo de archivo"*

de formalización laboral, señalando las competencias de los inspectores de trabajo y de seguridad social; por lo que mediante Resolución No. 2143 del 28 de mayo de 2014 proferida por el Ministerio de Trabajo, se crearon Grupos internos de trabajo, donde se asignan a las Coordinaciones en las Direcciones Territoriales, la competencia para la inspección, vigilancia y control de las empresas querelladas que incumplan con la reglamentación en materia laboral.

Así que de acuerdo con las competencias asignadas por la Norma a las autoridades administrativas laborales, de manera específica en el Decreto 4108 del 2 de noviembre de 2011, y en materia de procesos administrativos laborales en el Código Sustantivo del Trabajo (C.S.T.) y Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.) y en los aspectos allí no contemplados, se regula en lo compatible, por el Código General del Proceso, de conformidad con el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, las Coordinaciones de Inspección, Vigilancia y Control, tienen la competencia para la Inspección, Vigilancia y Control de todas las empresas del territorio colombiano que incumplan en materia laboral sus obligaciones para con los trabajadores.

Por lo que ponemos en práctica los principios constitucionales de la función administrativa, descritos en el artículo 209 de la C.P., con el cual: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"*.

Así que revisando y valorando el caudal probatorio correspondiente a la queja interpuesta presuntamente por el señor DIEGO ARMANDO PERDOMO CHARRY, por el presunto incumplimiento a las normas laborales y en especial por el pago de salarios, se observa que solamente existe la misma, sin soporte documental alguno de cada uno de los hechos narrados en la misma, como tampoco la ratificación de la querrela ante el despacho de instrucción, pues dicha diligencia no pudo ser realizada, debido a que el peticionario no hizo presencia en el Desoco, tal y como quedo plasmado en la constancia.

Si bien es cierto que dentro de las modalidades para interponer una querrela administrativa laboral, puede ser a petición de parte, en este evento, la norma no exige requisitos formales para acudir a la administración, pero sí, como garantía al debido proceso y el derecho a la defensa es obligación allegar requisitos mínimos tales como nombres, dirección y pruebas documentales que soporte cada uno de los hechos denunciados o información clara, lo cual sirve no solamente para dar aplicabilidad a uno de los principios fundaméntameles establecidos en la Ley 1437 de 2011, que es de la celeridad, sino también para garantizar a las partes su legítimo derecho a la defensa y controversia de las decisiones acá tomadas, como el debido proceso, con el ánimo de evitar futuras nulidades procesales.

De conformidad con las pruebas contenidas en el expediente, donde se le ha requerido, mediante oficio No 9041298-0108 del 16 de junio del 2016, el cual fue devuelto con constancia de la empresa de servicios postales, donde informan que la señora ROSA GARCIA, quien reside en la dirección que dio el querellante, manifestó: "NO LO CONOCE", e igualmente se realizaron las gestiones para comunicarnos telefónicamente con el señor DIEGO ARMANDO PERDOMO CHARRY, para que se acercara a las instalaciones del Ministerio de Trabajo, a fin de ratificar y ampliar su queja (LA CUAL ESTA SIN FIRMAR) en cuanto a los hechos, a fin de verificar la presunta vulnerabilidad por parte del empleador de

**RESOLUCION NÚMERO 0232 DE 2017  
(JULIO 17 DE 2017)**

*Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo de archivo"*

las normativas laborales. Se evidencia claramente que el despacho comisionado ha realizado las gestiones correspondientes para ello, sin obtener respuesta alguna del quejoso.

Aunado a lo anterior, mediante escrito radicado con No. 00533 del 26 de julio de 2016, el señor Mario Felipe Pinzón Naranjo, en calidad de Representante Legal de ALCA INGENIERIA SAS, informa bajo la gravedad de juramento que revisada la base de datos de todo el personal vinculado a la empresa a la cual representa, el señor Diego Armando Perdomo Charry no aparece ni como trabajador activo, ni retirado, concluyendo que dicho trabajador nunca ha tenido vínculo laboral alguno con la empresa que representa.

Es de recordar que el debido proceso debe entenderse como una manifestación del Estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades públicas, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio, por lo que en el artículo 29 del ordenamiento Constitucional lo consagra expresamente "*para toda clase de actuaciones judiciales o administrativas*", es decir que obliga no solamente a los jueces sino también a los organismos y dependencias de la administración pública.

Por lo que el debido proceso administrativo consiste en que los actos y actuaciones de las autoridades administrativas deben ajustarse no sólo al ordenamiento jurídico legal sino a los preceptos constitucionales; a lo que se pretende garantizar el correcto ejercicio de la administración pública a través de la expedición de actos administrativos que no resulten arbitrarios y, por contera, contrarios a los principios del Estado de derecho. Ello en virtud de que "*toda autoridad tiene sus competencias definidas dentro del ordenamiento jurídico y debe ejercer sus funciones con sujeción al principio de legalidad, a fin de que los derechos e intereses de los administrados cuenten con la garantía de defensa necesaria ante eventuales actuaciones abusivas, realizadas por fuera de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes*".

Por lo que decimos que el debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales.

Por ello el funcionario comisionado, una vez conoció del asunto procedió a adelantar las actuaciones administrativas pertinentes que permitieran el esclarecimiento de los hechos y lograr un veredicto procesal con el aporte de pruebas; sin que a la fecha se recibiera por la parte del querellante respuesta alguna frente a las citaciones enviadas.

De conformidad con lo anterior, mal haría este despacho en emitir un acto administrativo impuro o dar inicio a un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la empresa acá denunciada, si por ningunos de los medios probatorios ordenados por la norma se ha podido recibir prueba clara específica y determinante que nos lleve a la certeza de la existencia de la vulneración de la normatividad laboral individual; sin embargo, el Despacho en el análisis profundo de la investigación procedió a dar aplicación al artículo 17 de la ley 1755 de 2015 que dice:

***"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario***

**RESOLUCION NÚMERO 0232 DE 2017  
(JULIO 17 DE 2017)**

*Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo de archivo"*

*dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes a partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual **únicamente procede recurso de reposición**, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales". (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Como bien lo señala la norma, frente a este tipo de procedimientos, es decir, frente a las peticiones incompletas, el quejoso no atendió los requerimientos realizados por el despacho de instrucción, presumiendo desinterés del mismo, lo cual imposibilita seguir con la averiguación, pues no tendría resultado jurídicamente válido por violación al debido proceso y derecho a la defensa de la parte querellante.

En este orden de ideas, se hace necesario manifestar, que el DESISTIMIENTO TÁCITO, es entendido como una forma anormal de terminar un proceso y que en materia contenciosa administrativa puede ser aplicado en cualquier momento del proceso, siempre y cuando no esté en firme el acto administrativo que ponga fin al mismo. Teniendo en cuenta lo anterior y trayendo la figura del desistimiento al caso en averiguación, encuentra éste despacho que el mismo es viable, por cuanto a la fecha no existe acto administrativo alguno que le haya puesto fin al proceso.

Finalmente, y de conformidad a lo anteriormente expuesto, éste despacho considera INNECESARIO continuar con la presente averiguación preliminar, por encontrarse dentro de la misma un desistimiento tácito por parte del querellante, por no haber atendido los requerimientos hechos por parte del Ministerio de Trabajo.

En mérito de las consideraciones expuestas,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO**, en la querrela administrativa laboral interpuesta ante éste Ministerio, bajo el radicado No 001137 del 26 de marzo de 2014, de conformidad con lo señalado en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015; en consecuencia **NO INICIAR PROCESO SANCIONATORIO** contra a la empresa ALCA INGENIERIA SAS, Identificada con el NIT 830089381-5, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR** las presentes actuaciones en averiguación preliminar por presuntas violación de las normas laborales seguidas contra ALCA INGENIERIA SAS, Identificada con el NIT 830089381-5, Representado Legalmente por el señor MARIO FELIPE PINZON NARANJOy/o quien haga sus veces, por falta de interés jurídico para continuar con ellas.

**RESOLUCION NÚMERO 0232 DE 2017  
(JULIO 17 DE 2017)**

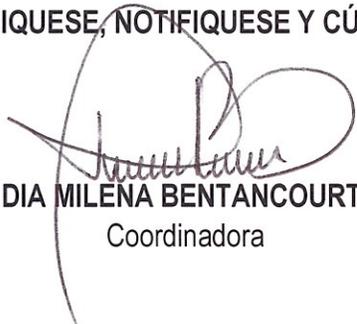
*Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo de archivo"*

**ARTICULO TERCERO: CONTRA** el presente acto administrativo procede el **RECURSO DE REPOSICIÓN** ante esta Coordinación, de conformidad al artículo 17 de la Ley 1755 de 2015; interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación personal, a la notificación por aviso o al vencimiento de término de publicación.

**ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR** a las partes jurídicamente interesadas conforme a lo establecido en el artículo 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 del Código de procedimiento y de lo contencioso Administrativo.

Dada en Neiva, a los diecisiete (17) días del mes de Julio de dos mil Diecisiete (2017).

**COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CLAUDIA MILENA BENTANCOURT PEÑA**  
Coordinadora

